Santiago, veintidós de junio de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

De la sentencia invalidada se mantienen sus consideraciones primera y segunda, que no se han visto afectadas por el vicio de casación declarado por sentencia de esta misma fecha.

Se reproducen, asimismo, los fundamentos tercero, cuarto y sexto a décimo séptimo del fallo de casación dictado separadamente con fecha de hoy.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

1°.- En la especie Luis Sánchez Castellón ha deducido reclamación de ilegalidad en contra de la Municipalidad de Ñuñoa impugnando la resolución de la Dirección de Obras de ese municipio que otorgó el permiso de edificación N° 153, de 25 de mayo de 2017, respecto de los predios ubicados en Doctor Johow N° 642 y N° 672.

El actor expresa que dicho acto administrativo fue objeto de un reclamo de ilegalidad ante el Alcalde, quien lo rechazó mediante el Decreto Alcaldicio N° 739 de 1 de junio de 2018, aduciendo no ser competente para conocer de la materia, decisión que califica de errada.

NTVBOBZRGX

Enseguida acusa que la aprobación del permiso de edificación en comento contiene diversas ilegalidades, que, en resumen, dicen relación con la dimensión de los antejardines autorizados; con el distanciamiento aprobado; con la existencia de observaciones no subsanadas; con la presencia de diversos errores en el estudio de sombras presentado y, por último, con la proyección de pilares y muros en los antejardines.

Conforme a tales antecedentes solicita que se deje sin efecto el permiso de edificación N° 153 de 25 de mayo de 2017.

2°.- Al informar la Municipalidad de Ñuñoa pidió el rechazo del reclamo, con costas, alegando, entre otras defensas, la falta de competencia del Alcalde para pronunciarse acerca del otorgamiento o denegación de un permiso de edificación, en tanto tales determinaciones emanan del Director de Obras Municipales. Sostiene que, en efecto, el ordenamiento jurídico establece que es a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo a la que corresponde resolver las reclamaciones en contra de las resoluciones dictadas por tales funcionarios, esto es, por los directores de obras municipales, conforme al procedimiento de reclamación previsto en el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, desde que los mismos, en cuanto funcionarios técnicos están sometidos al

NTVBOBZRGX

Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, entidad a la que corresponde la supervigilancia de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización, así como la interpretación de las normas de los instrumentos de planificación territorial.

3°.- De lo relacionado aparece con nitidez que la decisión del asunto sometido al conocimiento de esta Corte exige determinar si el Permiso de Edificación materia de autos puede ser impugnado, exclusivamente, por la vía establecida en el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones o si, por el contrario, dicho acto administrativo puede ser censurado, además, a través de la reclamación prevista en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

4°.- Por consiguiente, para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales la reclamación que se puede interponer ante la Secretaría Regional Ministerial de la Vivienda y Urbanismo para impugnar las resoluciones dictadas por los Directores de Obras Municipales, prevista en el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no constituye una

NTVBOBZRGX

vía exclusiva ni excluyente, de forma tal que el afectado puede optar por recurrir a la autoridad ministerial o municipal, quedando a salvo al interesado, en el evento de que siga esta última vía, el derecho para impugnar una decisión contraria por vía judicial, de conformidad con lo que dispone el artículo 151 de la Ley N° 18.695.

En estas condiciones, resulta evidente que los juzgadores del grado yerran al desestimar la acción intentada en autos fundados en que el Alcalde carece de competencia para avocarse al conocimiento del asunto de que se trata, por cuanto, en lo que concierne a las materias urbanísticas, el Director de Obras Municipales está sometido a una relación de tutela o de supervigilancia por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, que se expresa, entre otras disposiciones, en lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

5°.- Por consiguiente, y habiendo incurrido el fallo en el defecto descrito, forzoso es concluir que la defensa formulada por la reclamada en este extremo no puede prosperar, tal como se dirá en lo resolutivo.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se desestima** la alegación de improcedencia opuesta por la Municipalidad de Ñuñoa respecto de la reclamación de

NTVBOBZRGX

ilegalidad deducida por Luis Sánchez Castellón en contra de la resolución de la Dirección de Obras de ese municipio, que otorgó el Permiso de Edificación N° 153, de 25 de mayo de 2017, relativo a los predios ubicados en Doctor Johow N° 642 y N° 672, debiendo remitirse los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago para que se emita pronunciamiento acerca del fondo de la contienda.

Acordada con el voto **en contra** del Ministro Suplente Sr. Mera y del Abogado Integrante Sr. Pallavicini quienes, por las razones expuestas en el parecer minoritario contenido en el fallo de casación dictado por separado con esta misma fecha, fueron de opinión de desechar la reclamación intentada en autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 10.121-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 22 de junio de 2020.

NTVBOBZRGX

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 22/06/2020 16:18:40

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 22/06/2020 16:18:41

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 22/06/2020 16:18:41

NTVBOBZRGX

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

NTVBOBZRGX